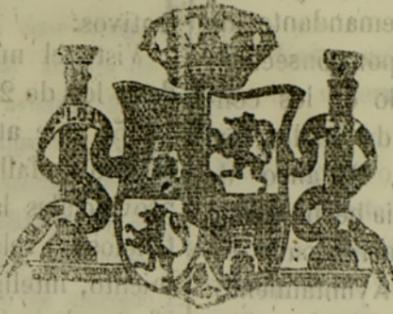


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.**

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA
DE LA CAPITAL.**

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.**

(Gaceta núm. 347.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en juicio de menor cuantía seguido ante el Juzgado de primera instancia de Carballo por D. Diego Varela con Manuel Brandon sobre pago de rentas atrasadas, se practicó embargo preventivo, que fué oportunamente ratificado de 150 ferrados de maíz y cinco carros de paja, nombrándose depositario á Juan Lopez Piña y encargándose de entregarlos á este el Alcalde pedáneo de Toras, Antonio Lopez:

Que sentenciado el pleito á favor de Varela y en ejecucion de la sentencia se vendieron los frutos embargados, adjudicándose en el remate al mismo Varela; y

sabiendo este que Lopez Piña no se habia hecho cargo de lo embargado, pidió y obtuvo que se requiriese al Pedáneo Antonio Lopez para que se lo entregara:

Que Antonio Lopez expuso al Juzgado que por orden del Alcalde de Laracha, y para el pago de contribuciones atrasadas que adendaban Manuel Brandon y su hijo Ambrosio por el lugar de Riotorto, habia entregado 100 de los 150 ferrados de maíz que tenia en su poder como depositario del embargo hecho á Manuel Brandon, lo cual justificaba con los recibos de la contribucion y certificado del Secretario de Ayuntamiento:

Que formado incidente sobre este extremo, recayó sentencia en él declarando inadmisibile la pretension de irresponsabilidad del Pedáneo Antonio Lopez y mandando continuar el expediente, con varias reservas de derechos respecto á las contribuciones é informalidades en su recaudacion:

Que durante la sustanciacion del incidente cambiaron diversas comunicaciones al Alcalde de Laracha y el Juez de primera instancia, con motivo de nuevas contribuciones que habian vendido, y para cuyo pago queria el Alcalde vender tambien los 50 ferrados de Maíz que aun quedaban embargados; y al mismo tiempo se siguió en pieza separada un pleito sobre tercería de dominio en parte de los bienes embargados, promovido por Ambrosio Brandon y que se falló contra él:

Que apelada por Antonio Lopez la sentencia del incidente, en la cual se le declaró responsable de lo depositado en su poder, y estando para verse el negocio en la Audiencia de la Coruña, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á este superior Tribunal, fundándose en el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y en el núm. 3.º del artículo 75 de la de 8 de Enero de 1845, á consecuencia de haber acudido el Pedáneo Lopez al Alcalde de Laracha, pidiéndole proteccion porque el Juzgado le hacia responsable de lo que habia hecho por orden del Alcalde:

Que sustanciada la competencia en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, declaró esta tenerla para conocer de la accion de irresponsabilidad propuesta por el depositario judicial apoyándose principalmente en que de esto se trataba y no de la preferencia de la Hacienda, y en que no cabia competencia sobre ejecucion de las sentencias, citando además las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 9.ª, Partida 3.ª y 1.ª, tít. 26, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 63 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, segun el cual se consideran gubernativos todos los procedi-

mientos de la cobranza de contribuciones, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que declara el derecho de prelacion que tiene la Hacienda en concurrencia con otros acreedores por sus créditos líquidos.

Visto el núm. 3.º del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como delegado del Gobierno activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su Autoridad á los recaudadores:

Vistas las leyes 1.ª y 2.ª, título 9.º de la Partida 3.ª, que determina «por qué razones pueden ser puestas las cosas que otro tenga en mano de fiel, é cuales deben ser los fieles, y quanto tiempo debe el ome tener la cosa que le dieron en fieldad:»

Vista la ley 1.ª, tít. 26, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que previene en qué personas se deben hacer los depósitos judiciales:

Visto el núm. 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion no versa sobre el juicio de menor cuantía que está ejecutoriado, sino sobre el incidente que en la ejecucion de la sentencia se ha promovido con motivo de haber dispuesto el depositario de bienes embargados de parte de estos obedeciendo las órdenes de un Alcalde, y por consiguiente se ha podido suscitar esta contienda, porque no versa sobre el conocimiento de un pleito fenecido por sentencia ejecutoria:

2.º Que no se trata en el presente caso de proceder para el pago de contribuciones, ni de la relacion de la Hacienda, por lo cual no tienen aplicacion las disposiciones en que se funda el requerimiento de inhibicion:

3.º Que el depositario de un embargo judicial debe responder de sus actos como tal depositario á la Autoridad que le confió el depósito, con arreglo á las leyes civiles y al juicio de los Tribunales ordinarios de justicia encargados de aplicarlas.

4.º Que el fondo de la cuestion que se debate en el incidente consiste en saber si el depositario obró bien ó mal al obedecer las órdenes del Alcalde y faltar á la confianza que en él habia puesto la Autoridad judicial, y por consiguiente de apreciar la conducta del depositario, lo cual solo puede hacer la misma Autoridad que le investió en este carácter;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que previa la oportuna conciliacion sin avenencia, se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria de menor cuan-

tía, á nombre de D. Juan del Acebo contra D. Agustin Diez, para que se declarase que este era deudor al demandante de 1.500 reales vn. por consecuencia del subarriendo de los consumos del pueblo de Riello, que á favor de Diez, Pedáneo de aquel pueblo, habia hecho Acebo arrendatario del mencionado impuesto en todo el Ayuntamiento:

Que D. Agustin Diez y algunos vecinos de Riello pusieron el hecho en conocimiento del Gobernador, y este pidió informe á la Administracion de Hacienda, la cual manifestó que ningun antecedente ni intervencion tenia la Hacienda en los subarriendos ni arrendamientos de consumos de Riello, porque el Ayuntamiento era el único responsable del impuesto:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 7.º y 151 á 156 de la instruccion de 1.º de Julio de 1864, y en el número 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, conforme con el dictámen fiscal, apoyándose en que segun certificado que presentó el demandante, Acebo nada debia al Ayuntamiento por el arriendo de los consumos, y por consiguiente no tenia interés alguno la Hacienda en el asunto, y en que el contrato de que se trataba era puramente privado y no habia que interpretar un arrendamiento hecho por la Hacienda:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 7.º de la instruccion de 1.º de Julio de 1864, el cual previene que para exigir los derechos de consumos se dirigirá la accion administrativa en primer término contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al fisco:

Vistos los artículos 151 á 156 de la propia instruccion que establecen los procedimientos para

imponer las penas que la misma determina, declarando que estos serán exclusivamente administrativos:

Visto el núm. 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Vista la Real orden de 4 de Abril de 1851, segun la cual los cobradores subalternos de los recaudadores generales de contribuciones directas están sujetos al fuero de Hacienda en todo lo relativo á la cobranza, debiendo ser apremiados por la misma y en virtud de certificacion del recaudador, sin perjuicio de la responsabilidad directa de este:

Considerando:

1.º Que segun la Real orden citada de 4 de Abril de 1851, lo mismo los recaudadores de contribuciones directas que los cobradores subalternos están sujetos á los procedimientos gubernativos de la Hacienda para el pago de lo que adenden por consecuencia de la cobranza, bien á la misma Hacienda, bien los cobradores á los recaudadores.

2.º Que esta misma doctrina es aplicable á los arrendatarios y subarrendatarios del impuesto de consumos, puesto que en ellos concurren las mismas circunstancias que en los recaudadores y cobradores de contribuciones directas.

3.º Que por consiguiente la reclamacion del arrendatario presentada ante la Autoridad judicial ha debido serlo ante las Autoridades del orden administrativo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 524.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Almedratejo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres por el Duque de Medinaceli con Don Antonio Muñoz Vazquez, sobre desahucio:

Resultando que en 6 de Junio de 1864 entabló demanda el Administrador del Duque de Medinaceli exponiendo que habia dado en arrendamiento al difunto Manuel Barrera 14 fanegas de tierra en los sitios que deslindó: que á su fallecimiento habia continuado subsistente en la misma forma con su viuda é hijos; pero que habiendo aquella contraido segundo matrimonio con D. Antonio Muñoz, habia continuado este solo en el arriendo, sin permiso del Duque: que los contratos de arriendo que como el de que se trataba se hacian sin fijar tiempo, podian disolverse á voluntad de cualquiera de las partes: que además el Duque habia arrendado las tierras al difunto Manuel Barrera con la condicion de que el contrato habia de durar el tiempo que tuviera por conveniente, segun expresaba la condicion 8.ª de las ordenanzas del Marquesado de Villalba, por las que se regian todos los contratos de tierras pertenecientes al mismo en dicho Marquesado; y como Muñoz no podia acreditar que el Duque hubiese hecho arrendamiento alguno con él ni con su mujer mientras permaneció viuda, era indudable que estaba sometido á lo que disponian las citadas ordenanzas y en su virtud suplicó que se declarase haber lugar al desahucio y se condenase á D. Antonio Muñoz á dejar á disposicion del demandante las tierras deslindadas:

Resultando del testimonio que se puso con referencia á las ordenanzas del Marquesado de Villalba, que en el art. 8.º de ellas se establece que todos los asientos que se diesen fueran por el tiempo de la voluntad del Marqués y se perdieran por las causas que en aquellas ordenanzas se establecian, lo cual no se extendiera á los asientos en que sucedieran los herederos de los difuntos que los dejaron, porque estos se habian de asentar con las condiciones que sus pasados los tenían, y no con otras: en el 9.º, que si constante el matrimonio adquiriesen los cónyuges algun asiento y tierras en el Marquesado y falleciese uno de ellos dejando hijos de dicho matrimonio, estos heredaran la mitad del asiento y el marido ó la mujer que quedase vivo la otra mitad; y en el 16, que todas las personas que labrasen en las tierras y términos de dicho Marquesado dieran y pagaran de todo el fruto que sembrasen, de nueve fanegas una:

Resultando que conferido traslado á Muñoz de la demanda, se declaró por contestada, y que sustanciado el juicio en los estrados, recibido á prueba, pre-

sentó el demandante escrito de ampliación manifestando que ántes de entablarla había sido aquel avisado de que cesaba en el arriendo: que á solicitud de los hijos del difunto Barrera les había concedido el Duque el 19 de Noviembre de 1862 la mitad de las tierras que había dejado á su fallecimiento, con arreglo á las ordenanzas del Marquesado, y la otra mitad á Muñoz como marido de María Marin, á condicion todos de otorgar la correspondiente escritura; y que habiéndose resistido Muñoz, había sido demandado de conciliación:

Resultando que absuelto Muñoz de la demanda como marido de María Marin por sentencia que en 13 de Febrero del corriente año dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres confirmando la del Juez de primera instancia, interpuso el demandante recurso de casación, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La ley 3.ª, tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilación, y el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, toda vez que el disfrute de las tierras que tenía Muñoz como marido de María Marin era un arriendo inducido por la tácita, por tiempo indeterminado y por precio cierto, que como tal venia aceptado y consentido por el arrendatario que pagaba y por el dueño que percibía; hecho justificado incontestablemente en el pleito:

Y 2.º La doctrina legal consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 14 de Febrero de 1862 y 9 de Abril de 1864, en que se declara que el hecho de pagar una renta anual demuestra que las tierras se llevan en concepto de arrendamiento, y por lo tanto procede el desahucio; y que la entrega de la finca sin fijación de tiempo y por precio y merced anual constituye un verdadero arrendamiento y no donación, dando lugar al desahucio en los casos expresados en las disposiciones legales citadas:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que es doctrina admitida por la jurisprudencia y consignada por este Tribunal Supremo, que cuando por el aprovechamiento de unas tierras se paga anualmente cierta cantidad de frutos, se entiende que el pagador las tiene en concepto de arrendatario, y puede por lo tanto ser desahuciado de ellas, á menos que no justifique que las lleva por otro título distinto del de arrendamiento:

Considerando que es un hecho reconocido por el demandado el pago de noveno de frutos al Duque de Medinaceli por las tierras que de este cultiva, sin que aquel haya intentado probar ni por la escritura de constitución, ni por otro medio supletorio, que tales tierras las posee por razon de censo, pagando la pensión en tal concepto:

Considerando además que por la condición octava de las ordenanzas del Marquesado de Villalba, al que no se ha puesto en duda pertenecen las tierras á que estos autos se refieren, se deduce igualmente

que la dación de las mismas lo fué en arrendamiento, si bien este lo era por tiempo indeterminado:

Considerando que esta clase de contratos puede disolverse al arbitrio de cualquiera de las partes, avisando á la otra con un año de anticipación, segun dispone el art. 6.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813; y que en el caso de autos ha mediado este aviso, toda vez que el demandado fué enterado por medio del Alcalde de Corte de Peleas en Diciembre de 1862 del oficio del administrador del Duque, fecha 9 del mismo, en el que se le conminaba con quitarle todas las tierras si por no querer dividir las con los hijos que su mujer tuvo en su primer matrimonio con Manuel Bafrera, daba lugar á procedimientos judiciales:

Considerando, por último, que la acción de desahucio es procedente cuando se entabla la demanda por el dueño de la finca contra el que únicamente la lleva en concepto de arrendatario: que el Duque de Medinaceli estuvo en su derecho pidiendo el de las tierras que lleva en arrendamiento el demandado, y que la Sala sentenciadora, declarando no haber lugar á la demanda y absolviendo de ella á este, ha infringido el decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813 en su art. 6.º, y la doctrina legal consignada por este Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de Febrero de 1862:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Duque de Medinaceli, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 15 de Febrero del corriente año dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres, devolviéndose al recurrente el depósito que constituyó:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Eduardo Elio. —Joaquín de Palma y Vinuesa. —Gregorio Juez Sarmiento. —José María Herreros de Tejada. —Teodoro Moreno. —Buenaventura Alvarado. —Luciano Bastida

Publicación = Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 18 de Octubre de 1867. — Lino Carrion Hinojal.

OBISPADO

DE CALAHORRA Y LA CALZADA.

Sr. Gobernador:— Con esta fecha he determinado lo que sigue:

En el artículo 13 de la Instrucción acordada para llevar á efecto el Convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole se concede cuatro meses de término, contados desde la publicación de la ley en el Boletín oficial de la provincia, á los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes á quienes han sido ya adjudicados los bienes de capellanías ó beneficios para solicitar la redención de las cargas eclesiásticas á que están afectos dichos bienes; y habiéndose insertado los referidos Convenio é Instrucción en los Boletines oficiales de esta provincia pertenecientes al 14 y 16 del pasado Agosto, ha finado dicho término; pero deseando que los interesados puedan aprovecharse de las ventajas concedidas á los que se presten voluntariamente á la redención, evitándoles á la vez los perjuicios que de su morosidad se les pudiera seguir, hemos creído conveniente, usando de la facultad que se nos concede en el art. 9.º de la Instrucción, prorogar el expresado término por dos meses más, á contar desde la publicación de esta circular en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que pasado que sea el nuevo término concedido, se procederá por nuestro Delegado á la formación de oficio de los correspondientes expedientes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á fin de que se sirva ordenar su inserción en el Boletín oficial de esa provincia, en cumplimiento de lo que se previene en citada Instrucción.

Dios guarde á V. S. muchos años. Calahorra 20 de Diciembre de 1867. — Sebastian, Obispo de Calahorra y la Calzada. — Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de que se hará mención se dictó el siguiente

Auto definitivo. — En la villa de Lerma á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete el Sr. D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto las precedentes diligencias seguidas á instancia de Basilisa Blanco, mujer de Toribio Martin, vecina de Quintanilla del Coco, sobre que se la declare pobre para litigar, en testimonio de mi el Escribano dijo:

Resultando que el Procurador Don Ruperto Martinez á nombre de Basilisa Blanco, mujer de Toribio Martin, vecino de Quintanilla del Coco, se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo se la declare tal pobre por carecer de recursos para poder entablar demanda de tercera sobre los bienes que han sido embargados á su esposo por causa que se le ha seguido en este Juzgado:

Resultando que dado traslado al Toribio de la pretension no se ha presentado en autos, dando lugar á que se le haya acusado la rebeldía, cuya providencia se le ha hecho saber en legal forma, y de que se entendieran las diligencias con los estrados del Juzgado y con audiencia del Promotor Fiscal:

Resultando que recibido á prueba el expediente, la parte demandante ha probado por medio de testigos que no posee bienes ni ejerce industria, y así aparece tambien del certificado dado por el Secretario de Ayuntamiento de Quintanilla del Coco:

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, debía declarar y declaraba á Basilisa Blanco pobre para litigar, á quien se defenderá como tal, gozando de los beneficios que otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley de Enjuiciamiento. Y por este auto definitivo, que además de notificarse en los Estrados de este Juzgado se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la predicha ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveyo, mandó y firmó, de que doy fe. — Isaac Martinez. — Ante mí, Modesto Revilla.

Lerma diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Isaac Martinez. — Por su mandado, Modesto Revilla.

Anuncios Oficiales.

Alcaldía constitucional de Sarracin.

En este distrito de mi cargo se halla una pollina desmaudada, la cual he depositado en casa de Francisco Martínez, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes: cárdena, ó sea casi blanca, herrada de las manos y algo pelada por la frente y el pescuezo. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que su dueño pase á recogerla, abonando los gastos que haya originado. Sarracin 20 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Cláudio Fernandez.

Anuncios particulares.

AÑO XXVII.

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA, PERIÓDICO DE LAS FAMILIAS Y DE ESPECIAL INTERÉS PARA LAS SEÑORAS Y SEÑORITAS.

Las modas mas recientes representadas por los figurines iluminados mejores que se conocen, las explicaciones mas detalladas que se pueden desear, la agradable lectura de sus novelas y artículos hacen que esta publicacion no tenga rival ni aun en el extranjero.

Cada año reparte 1500 á 2000 dibujos de bordados, labores y adornos.—24 grandes patrones para cortes de vestidos tamaño natural.—12 tapicerías en colores, preciosas, punto Berlin.—100 figurines en negro y 40 ó mas sobre acero, iluminados.—400 ó mas páginas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen todas cuantas explicaciones puedan desearse sobre las labores y comprendiendo además sobre 60 tomos de novelas precio sísimas, instructivas y morales.

Precios de la suscripcion en España.

1.^a edicion de lujo con 40 figurines iluminados cada año, 12 tapicerías en colores punto Berlin y 24 patrones tamaño natural.—Un año 168 reales.—Seis meses 80.—Tres meses 45.—Un mes 16.

2.^a edicion de 12 figurines cada año y 18 patrones tamaño natural.—Un año 120 reales.—Seis meses 65.—Tres meses 35.—Un mes 12.

3.^a edicion sin figurines iluminados y con 12 patrones tamaño natural.—Un año 80.—Seis meses 42.—Tres meses 22.—Un mes 8.

4.^a edicion sobre papel comun sin figuras ni patrones.—Un año 60 reales.—Seis meses 32.—Un mes 6.

Regalo.

Los que se abonen á la edicion de lujo por un año recibirán gratis el magnífico *Almanaque Enciclopédico Español Ilustrado*, que esta Empresa publica anualmente solo con este objeto.

En esta ciudad se suscribe en el establecimiento de Rodríguez Alonso, Pasaje de Flora. 3—8

EL DRAMA DEL ALMA.

ALGO

SOBRE MÉJICO Y MAXIMILIANO,

POESÍA EN DOS PARTES,
CON NOTAS EN PROSA Y COMENTARIOS
DE UN LOCO,

POR D. JOSÉ ZORRILLA.

Esta obra forma un tomo en 8.^o mayor, de 260 páginas, edicion de lujo, y se vende á 10 rs. en la Administracion Librería de Rodríguez Alonso.—Burgos.

Se remite franco de porte á quien se dirija á la Administracion de dicha obra incluyendo 12 rs. en sellos de franqueo. 5—16

A LOS NUEVOS AYUNTAMIENTOS

DE DISTRITOS MUNICIPALES.

Planos topográficos en papel tela para os nuevos distritos municipales, á 20 rs. cada uno. Se pedirán expresando los pueblos y remitiendo su importe en sellos de correo á D. Pedro Alvarez, calle de San Juan, número 72, despacho bajo y piso 3.^o, esquina á la de la Moneda.

Dichos planos se remitirán por el correo, se entregarán en esta y se unirán á las actas, segun se pida, despues de hecho su abono. 5—6

PROCURACION Y AGENCIA DE NEGOCIOS

Á CARGO

DE D. FRANCISCO APARICIO Y MENDOZA,

calle de la Moneda, núm. 33, Burgos.

Encargada esta Agencia, desde su institucion, del desempeño de todos los asuntos que se la confien y muy particularmente de todo lo concerniente á la tramitacion de los expedientes, en estas Oficinas, de la cobranza de los intereses de las inscripciones á favor de las Corporaciones civiles, de los haberes de las clases pasivas y del clero y de todo lo relativo á la desamortizacion civil y eclesiástica; manifiesta á su numerosa clientela, que se encarga tambien de la redencion de las cargas espirituales, que graban sobre la propiedad de los bienes de Capellanías colativas, patronatos familiares, memorias, obras pias, aniversarios y demás que tengan el mismo carácter, y de la compra de los títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100, en que precisamente hay que hacer el pago de dichas redenciones, salvo aquellas (cargas) que no lleguen á 30 ó 35 rs., segun la cotizacion oficial.

El que pague alguna de estas cargas eclesiásticas, se servirá avisármelo por el correo, y por el mismo se le dirá los datos y certificaciones que me han de mandar, el coste próximo de su redencion, y cuantas noticias pidiere.

La correspondencia se dirigirá sin mas señas á D. Francisco Aparicio Mendoza.—Burgos. 6—6

ALMANAQUES, CALENDARIOS Y AGENDAS.

ALMANAQUE DE LA RISA

para el año de 1868.

Ramillete de flores, hortigas y abrojos por nuestros mejores poetas. Forma un bonito tomo con profusion de caricaturas. Precio 4 reales.

ALMANAQUE HUMORÍSTICO

para 1868.

Contiene artículos festivos en prosa y verso, almanaque religioso y otra infinidad de curiosidades, formando un lindo tomito con muchas caricaturas, y se vende á 4 reales.

ALMANAQUE DE LAS HIJAS DE EVA

para 1868,

escrito por una porcion de adanes.

Contiene cuentos, chismes, cosas que lo parecen, versos, berzas, modas, modos, esto, lo otro y lo de mas allá; en fin es cosa de leerlo, por 5 reales.

ALMANAQUE DE GIL BLAS.

para 1868.

Contiene, además de cuarenta y tantos dibujos y caricaturas, artículos de los Señores Rivera, Palacio, Blasco, Escalera y otros. Precio 4 reales.

CALENDARIO

DE LA ELEGANCIA ESPAÑOLA

para el año de 1868,

conforme á lo dispuesto en el observatorio astronómico nacional de Marina de la ciudad de San Fernando. Precio: en Irústica 2 reales, en holandesa 4, y en pasta 6.

CALENDARIO AMERICANO

para 1868,

ó sea Calendario español, hecho en forma del americano. Precio 5 reales.

EL FIRMAMENTO EN 1868,

ó Calendario del legítimo Zaragozano D. Mariano Castillo, arreglado á todas las provincias de España. Precio 4 cuartos uno. Por gruesas y docenas se hacen rebajas de consideracion.

CALENDARIO DE CASTILLA LA VIEJA

para 1868,

con arreglo á los anuncios astronómicos del Observatorio de Marina de San Fernando, dispuesto para el meridiano de Burgos. Precio 2 cuartos uno, 18 la docena y 24 rs. gruesa.

AGENDA DE BUFETE,

ó libro de memoria, diario para 1868.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad, siendo indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio. Precio 10 rs. encartonada y 15 en tela inglesa.

AGENDA DE LA LAVANDERA

Y DE LA PLANCHADORA

para 1868,

ó sea cuenta de la ropa que semanalmente se les entrega. Un tomo prolongado 2 y medio rs.

Coleccion variada y completa de almanaques franceses á precios arreglados. Se venden en la librería de Rodríguez Alonso, Pasaje de la Flora. 5—8

VIDA DE S. S. EL PAPA PIO IX,

NUEVA BIOGRAFÍA ANEDÓTICA Y POPULAR,
traducida del francés.

Este precioso librito, de sumo interés para todos los católicos, se vende en Burgos, á 5 rs., en la librería de Rodríguez Alonso, Pasaje de Flora.

Al que compre doce ejemplares de una vez se le da uno gratis. 10—12

VENTA

de semillas forrajeras, sarmientos
y barbados de Vid.

En la Casa Comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta: la semilla de alfalfa, procedente de Aragon, á 5 rs. libra;

La de esparceta ó pipirigallo, que se dá en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, y dura 8 á 10 años, á 3 y medio rs. libra y 120 reales fanega;

La de pimpinell, tambien propia para todos los terrenos, por inferiores que sean, á 3 rs. libra y 110 rs. fanega.

En la misma se venderán para el mes de Noviembre próximo, sarmientos y barbados de dos años de vid, tempranillo negro de Aragon, clase inmejorable, á 6 rs. 100 los primeros, y 15 rs. 100 os segundos. 15—15

El dia 30 del corriente á las doce de su mañana se venden en pública subasta 4 caballos de deshecho, pertenecientes al Regimiento Caballería de Talavera, tercero de Cazadores, en el Cuartel que ocupa dicho Cuerpo.

Burgos 21 de Diciembre de 1867.—El Comandante Mayor, Nicolás Moreno de Monroy.

ALMACENES DE FERRETERÍA.

Plaza del Arzobispo núm. 18, Burgos.

PRECIOS REDUCIDOS

en clavazones de todas clases, y tachuelas para zapatos, herrajes para puertas, balcones, y ventanas, colones, palas y picachones, herramientas para todos oficios, plomo, zinc, hierros y aceros dulces del país y extranjeros, batería de cocina, planchas y cuantos objetos de hierro sean necesarios para construcciones, etc. etc. etc.

Camas de hierro, bruñidas, maqueadas, pintadas y de laton ó doradas, desde 60 reales en adelante, y pesas del nuevo sistema en colecciones y sueltas.

NOTA. Hierro para calzar, y puntas á 6 cuartos libra, acero á 10, clavos de encabriar á 10, y tachuelas á 22. 15—20

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.